



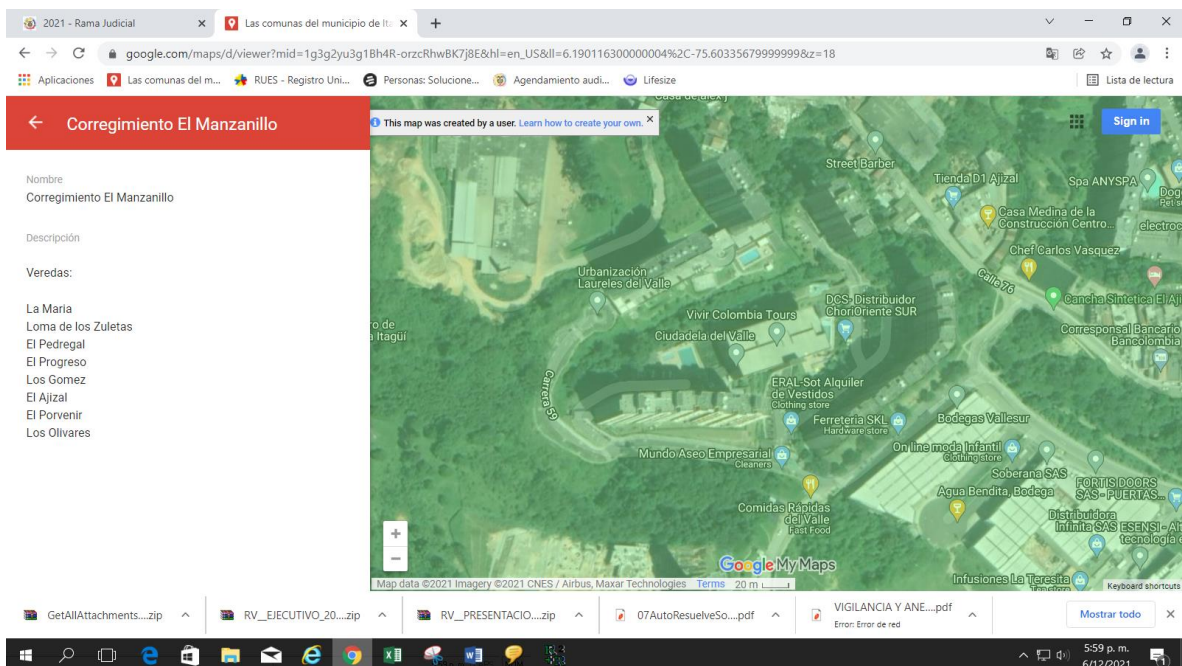
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2382
RADICADO N° 2021-00977-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que las réplicas versan respecto del incumplimiento en el pago de hipoteca a favor de la demandante, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 59 #70-349 del Municipio de Itagüí, el cual reposa Certificado de Libertad y tradición del bien gravado con hipoteca y el cual desde ya se indica corresponde al corregimiento del manzanillo.



Frente a la cuantía, el numeral 1° del artículo 25 del CGP, dispone: “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv)*”. En la actualidad la cuantía mínima es de \$36.341.040, cabe indicar que el proceso es de mínima cuantía, tal como se evidencia en las pretensiones.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de proceso EJECUTIVO con GARANTÍA REAL, de precisar lo correspondiente a la competencia territorial, dispone: el numeral 7 del art. 28 C.G.P. “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,*

declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (subraya fuera de texto).

Ahora, el Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asigno a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto: "...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el corregimiento de manzanillo"

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en precedencia, éste Despacho no es el competente para conocer del asunto, por lo tanto, remitirá la presente demandada ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL instaurada por BANCO DAVIVIEDA SA en contra de JUAN CAMMILO RIOS LOPEZ Y MARIELA RIOS LOPEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto (carpeta virtual), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí para que proceda a enviarlo al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
JUEZ

a.g.